MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA REFORZAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL APELADO

BOLETÍN N° 12608-07

El presente proyecto busca corregir una deficiencia en la tramitación del recurso de apelación.

De un modo directo, se busca subsanar los defectos introducidos por la Ley N° 18.705 de 1988, que suprimió el trámite de la expresión de agravios y la contestación a esa actuación. Al haber desaparecido ese trámite formal en nuestro sistema recursivo se ha limitado al apelado su derecho a la defensa verbal que su abogado puede hacer en el alegato.

Desde el punto de vista del tribunal de alzada, el tema debatido es conocido en la práctica considerando formalmente la versión del apelante, restricción que afecta el contenido del principio de la bilateralidad o de audiencia para el apelado. La deficiencia anterior afecta también el trabajo de las Cortes y sus relatores. Estos últimos se ven obligados en muchos casos a relatar el juicio completo, sin que esa actividad intelectual de relevancia en la decisión de un caso sea orientada por una presentación formal del apelado, que es el sujeto interesado en fijar su posición del tema controvertido, refutando la tesis del escrito de apelación.

De igual forma, la deficiente regulación permite abusos por parte de algunos apelantes, que cambian el objeto del debate suscitado en primera instancia, para extender el recurso a cuestiones que no fueron debatidas ni discutidas en primer grado, comprometiendo de ese modo el principio de la congruencia procesal que reconoce el art. 160 del Código de Procedimiento Civil.

El debilitamiento del derecho a ser oído se hace más evidente por el valor testimonial que en muchos casos tienen el alegato en segunda instancia, atendido que los jueces de alzada no están obligados a decidir sobre lo que el abogado del apelado exponga oralmente, al no existir un trámite formal que incorpore su tesis al tema a resolver en la sentencia de apelación.

Las deficiencias anteriores se proyectan al recurso de casación, que en muchas oportunidades termina actuando como una tercera instancia. En efecto, si el debate en segunda instancia contemplara, en igualdad de condiciones, los derechos del apelante y del apelado a ser oídos se lograría el propósito del art. 785 del CPC, que dispone: “cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que haya sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por este”.

La deficiencia del debate en segunda instancia explica, también, que sean cada vez más recurrentes los recursos de casación en la forma contra las sentencias de las Cortes de Apelaciones por la causal de falta de fundamentación de los fallos (art. 768 Nº 5 CPC).

Asimismo, la deficiencia materia de este proyecto de ley explica una práctica que se debe estimar como impropia de un tribunal de casación, cuando en sus sentencia de casación procede a sentar hechos invocando la siguiente fórmula: “son hechos relevantes para la resolución del siguiente recurso de casación los

siguientes". Ese modo de proceder determina en muchos casos establecer cuestiones de hecho, que conforme al art. 785 referido, deben estar sentadas y resueltas por los jueces del fondo o de la instancia. También esa actuación se puede dar sin haber dado a las partes la posibilidad de debatir sobre los hechos que se proceden a fijar en la última resolución que admite nuestro sistema procesal civil y que este proyecto busca recuperar para el fallo de segundo grado.

Por la misma razón anterior, se introduce también en este proyecto un cambio en la distribución de los tiempos de alegato, para favorecer el debate en el proceso civil en segunda instancia.

En conclusión, se busca recuperar que el recurso de apelación garantice el derecho a la instancia para el apelado, al recuperar la prerrogativa de contribuir a la fijación del debate en la impugnación deducida por su contraparte. Como lo explicaba Couture, instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. Como se ha podido justificar, con la reforma de 1988 se introdujo una distorsión en el CPC que separó el recurso de apelación con el rol que la Constitución debe garantizar en la configuración del debido proceso para la segunda instancia, al minusvalorar el rol del apelado en ese grado jurisdiccional.

Con el cambio propuesto se busca asegurar que al revisar lo resuelto en primera instancia, el tribunal de alzada, con la contribución del apelado, pueda

comprobar si efectivamente se han cometido errores jurídicos o en la fijación de los hechos por el juez de primer grado. Es evidente que la revisión del fallo de primer grado se debe realizar dando la posibilidad de oír, en igualdad de condiciones, a las partes.

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

Artículo 201, inciso 3º: Agrégase, el siguiente inciso final: *"Si el recurso fuere declarado admisible, se conferirá traslado al apelado por un término de cinco días para que formule las alegaciones que estime pertinentes. Dichas alegaciones formarán parte del objeto controvertido".*

Artículo 223, inciso 3º: Sustituyese el inciso tercero por el siguiente inciso: *"Los abogados tendrán derecho a refutar las alegaciones de hecho y de derecho de su contraparte, haciendo uso del tiempo que se hubieren reservado para tal efecto al anunciar su alegato".*

Artículo 800: Agréguese, el siguiente numeral 6º): *el traslado al apelado para hacer las observaciones al recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el art. 201 inc. 3.*

LUIS PARDO S.
DIPUTADO

JORGE SABAG V.
DIPUTADO